



AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00191-00

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico del 29 de abril de 2021 la parte demandante allega escrito de subsanación (anexo virtual 11 C1), sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 12 de Mayo del 2021.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del Veintidós (22) de Abril del dos mil Veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

El referido auto ordenó que se allegara tabla de amortización de la deuda pretendida en la ejecución, fecha de causación de intereses y vencimiento, así mismo, para que allegara las comunicaciones que habían sido enviadas al demandado por el conducto electrónico referido para notificar. Lo anterior, con el fin de que se comprobara que el email del demandado, mismo que fue suministrado por la misma demandante, **fuera un canal actualizado y abierto para recibir comunicaciones.**

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que no se puede aceptar el argumento del demandante al indicar que fue el mismo demandado quien lo suministró al momento en que diligenció el formulario de solicitud de vinculación y crédito, pues aunque tal actuación presume la legalidad de la información suministrada, también lo es que la norma en comento, esto es el decreto 806 de 2020 dispuso medios tecnológicos con el fin de sobrellevar las adversidades derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID 19, entre ellos la utilización de buzones electrónicos que suplieran la necesidad de evacuar lo previsto en la "doble notificación" prevista en los artículos 291 y 292 del C G del P, sin embargo, con el fin de darle prioridad a los principios procesales, dispuso que se deba garantizar que efectivamente el referido como medio de notificación constituía un canal abierto y actualizado que pudiera utilizarse para tal fin, para esto, debe arrimarse prueba de que se había enviado comunicaciones anteriormente al demandado.

Lo anterior no es una camisa de fuerza para entender que la afirmación que hace el demandado de que una u otra son sus direcciones electrónicas, presuman sean actualizadas o se preserven en el tiempo como canales fijos de comunicación, por lo que la data del formulario allegado deja ver que ha pasado un significativo lapso de tiempo desde aquel entonces y el día en que se radica la demanda, desvirtuando que se trate de un canal actualizado, sumado a que no se allega prueba de que se haya mantenido comunicación bilateral anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** representada legalmente por BEATRIZ MILLÁN MEJÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANGIE PAOLA ACOSTA ARANGO y PEDRO OMAR ACOSTA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00191-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO